

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

#### A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

#### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



cientos doce.—Año 103° de la Independencia y 54° de la Federación.

El Presidente,  
 (L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Vicepresidente,

B. VALLENILLA LANZ.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 7 de junio de 1912.—103° y 54°

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendada.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

M. PORRAS E.

Refrendada,

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

Refrendada.

El Ministro de Obras Públicas.

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

11231

*Ley de 7 de junio de 1912 sobre Responsabilidad de Empleados Públicos.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Artículo 1º Independientemente de la responsabilidad que como a los demás ciudadanos, por los delitos comunes que cometieren afecta a todos los funcionarios nacionales y de los Estados de la Federación Venezolana, dichos funcionarios son responsables por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones conforme a la presente Ley.

Artículo 2º El Presidente de la República y los funcionarios que hicieren sus veces, por cualquier mo-

tivo constitucional, son responsables por traición a la Patria.

Artículo 3º Los miembros del Consejo de Gobierno, son responsables: por traición a la Patria; por soborno o cohecho en el ejercicio de sus funciones y por infracción de la Constitución y las leyes.

Artículo 4º Los Ministros del Despacho, Secretario General del Presidente de la República, y los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales, son responsables: por traición a la Patria; por infracción de la Constitución y de las leyes; por soborno o cohecho en el despacho de los negocios de su cargo, o en nombramientos de empleados públicos y por malversación de los fondos públicos.

Artículo 5º Los Presidentes de los Estados y otros altos funcionarios de los mismos que las leyes de éstos determinen, son responsables: por traición a la Patria; por infracción de la Constitución y de las leyes nacionales o locales: por falta de cumplimiento de la base segunda, artículo 12 de la Constitución Nacional y por los demás casos que prescriba la Constitución de cada Estado.

Artículo 6º Los vocales de la Corte Federal y de Casación son responsables y punibles: por traición a la Patria; por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones y por infracción de la Constitución y de las leyes.

Artículo 7º Los Ministros Diplomáticos en Venezuela y los Agentes Confidenciales y Consulares, son responsables y punibles: por traición a la Patria; por infracción de la Constitución y de las leyes; por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, previstos por la Ley o por el Derecho Internacional y por mal desempeño de sus funciones.

Artículo 8º El Procurador General de la Nación es responsable y punible: por traición a la Patria; por infracción de la Constitución y de las leyes y por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones respectivas.



Artículo 9º La Corte Federal y de Casación conocerá de las acusaciones propuestas contra dichos funcionarios por los delitos anteriormente enumerados, siguiendo el procedimiento señalado por el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 10. Los Jefes de las Oficinas de Hacienda, son responsables y punibles: en los casos que determinen las leyes fiscales, y: por traición a la Patria; por infracción de la Constitución y de las leyes; por abuso de facultades y por falta o delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

§ Unico. La Corte Federal y de Casación conocerá del juicio seguido contra dichos funcionarios, por acusación propuesta ante ella y siempre que en las leyes especiales respectivas no se proveyere sobre el particular, siguiendo el procedimiento estatuido en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 11. Los Jefes de Ejército o de fuerzas nacionales son responsables y punibles: por traición a la Patria; por infracción de la Constitución y de las leyes; por abuso de autoridad, y por cualquiera otra falta o delito que no esté especialmente penado como falta o delito militar.

§ Unico. Los Tribunales Militares conocerán de estas causas en la manera y forma determinadas por sus leyes especiales. En su defecto, el Tribunal competente es la Corte Federal y de Casación, la cual aplicará el procedimiento establecido en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 12. Los demás empleados nacionales son responsables y punibles: por traición a la Patria; por infracción de la Constitución y de las leyes; por abuso de autoridad y por cualquier otro delito o falta en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Los empleados subalternos, en las faltas leves que cometen en el desempeño de sus respectivos empleos, serán juzgados por sus superiores jerárquicos inmediatos; debe entenderse por empleado subalterno, el dependiente de cualquier Asamblea, Oficina o Tribunal de organización legítima.

Las penas que deberán imponerse,

serán las de multa, no pudiendo exceder nunca del sueldo mensual del empleado.

Artículo 14. Son de la competencia de la Corte Federal y de Casación los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales, cuyo conocimiento no esté por las leyes de la Nación atribuido a otros Tribunales.

Artículo 15. En los juicios de que deba conocer la Corte Federal y de Casación hasta sentencia definitiva, aplicará las penas señaladas para cada delito o falta en los Códigos y leyes nacionales o de los Estados; y cuando el hecho que motive juicio de responsabilidad no tuviere pena señalada, podrá imponer de acuerdo con la gravedad del hecho, las de multa, confinamiento, suspensión hasta por seis meses y destitución.

Artículo 16. Cuando se trate de la imposición de multas a los empleados superiores, queda a juicio del Tribunal, atendidas las circunstancias y carácter del hecho por que se les acusa, aplicar, para las faltas la multa de cuatrocientos a mil bolívares, y para los delitos, la de mil a cinco mil bolívares; si no existieren penas señaladas para el caso concreto por el Código Penal o por alguna ley especial.

Artículo 17. Se deroga la Ley de Responsabilidad de 30 de Junio de 1905.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Vicepresidente,

B. VALLENILLA LANZ.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

*Samuel E. Niño.*

Palacio Federal, en Caracas, a 7 de junio de 1912.—103º y 54º

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.